

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680816000254201900009.  
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00218.  
Condenado: EFRAIN PAVA MANCERA.  
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada.  
Sustanciación: 2022-1161.

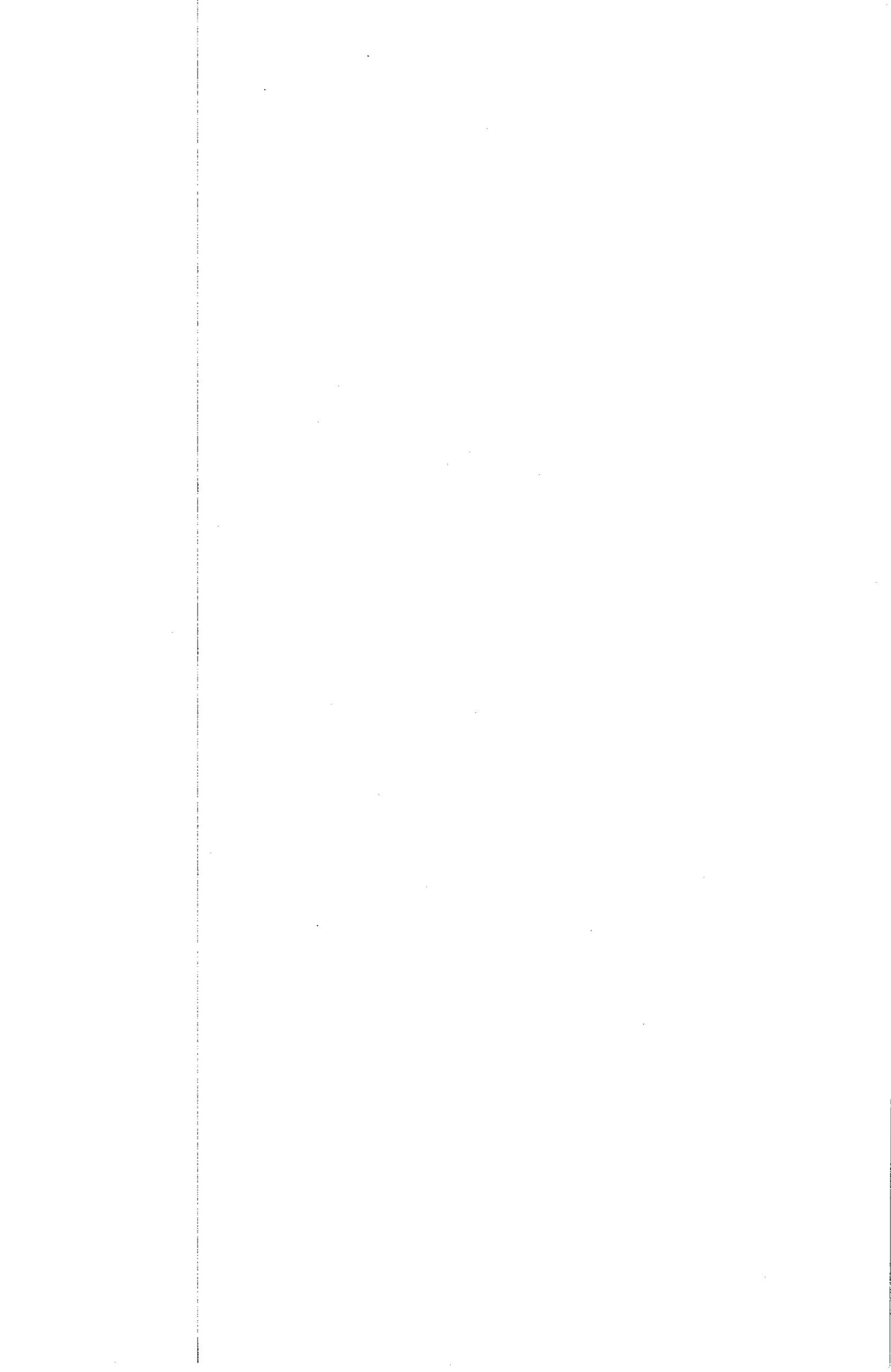
**Ocaña, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **EFRAIN PAVA MANCERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.878.445 de Bucaramanga, condenado por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoría la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 21 de junio de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **EFRAIN PAVA MANCERA**.
- 4.- **REQUERIR** al **Juzgado Séptimo Penal Municipal de Bucaramanga**, para que con destino a esta vigilancia se nos informe si dentro del proceso seguido en contra de **EFRAIN PAVA MANCERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.878.445, sentenciado por el delito Violencia Intrafamiliar Agravada, se dio inicio a Incidente de reparación integral y en caso tal aporte los resultados del mismo y/o si tiene información de haberse reparado a la víctima.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68547600000201700013.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00219.

Condenado: EDGAR MAURICIO SÁNCHEZ OVIEDO.

Delito: Hurto Calificado con Circunstancia de Agravación Punitiva en concurso con el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en la Modalidad de Porte.

Sustanciación: 2022-1163.

---

Ocaña, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede con fecha de hoy, este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **EDGAR MAURICIO SÁNCHEZ OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.157.956 de Floridablanca – Santander, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA EN CONCURSO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE** a la pena de **DOS (2) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 14 de diciembre de 2018. Decisión que quedó ejecutoriada el 25 de enero de 2019, según ficha técnica.

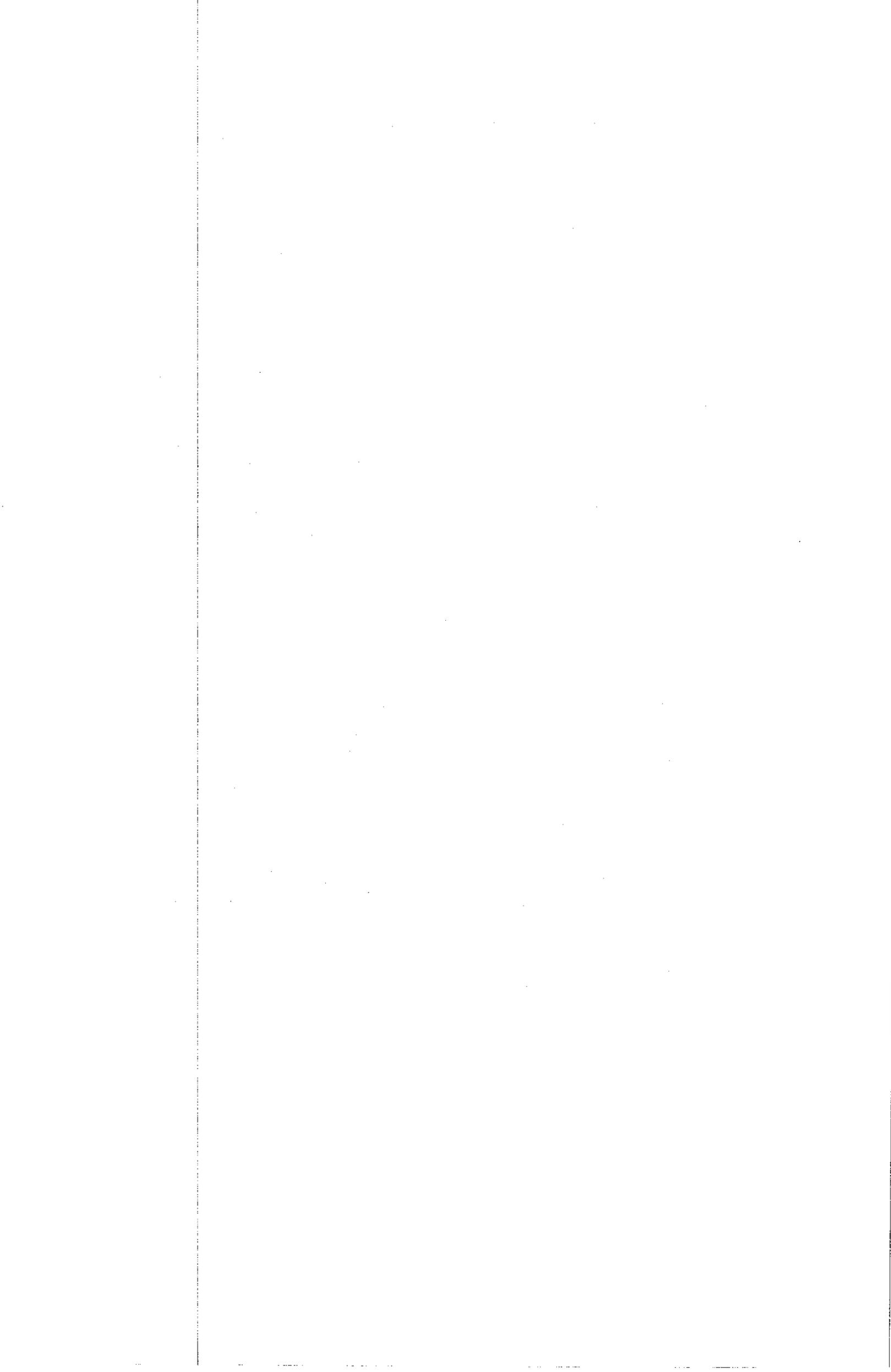
2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **Comunicar** tanto al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña como al sentenciado **Edgar Mauricio Sánchez Oviedo**, que este Juzgado cuenta con asignación de otro proceso en el que se profirió sentencia condenatoria en contra del aquí condenado, abogado en la fecha, por lo que una vez termine de purgar la pena dentro el proceso con radicado **CUI 680016000159201513589**, se iniciará el descuento de la pena impuesta al interior de esta vigilancia, de conformidad a lo establecido en la ley. Así mismo, dejar constancia secretarial respectiva en el proceso referenciado. Finalmente, según lo observado al interior de este proceso tal como lo hizo ver el Juez Homólogo Cuarto de Bucaramanga, se dejará constancia que el mismo expuso mediante auto del 20 de junio de 2019 lo siguiente: *“una vez sea dejado a disposición, téngase en cuenta el tiempo que estuvo detenido por esta causa, esto es, desde el 1° de agosto de 2017 hasta el 3 de julio de 2018”*.

Conminar a secretaría, que una vez se surtan las comunicaciones tanto al interior de este proceso como en la otra causa seguida en contra del condenado **EDGAR MAURICIO SÁNCHEZ OVIEDO**, se pasen al Despacho para efectos de contar con los elementos de juicio pertinentes para efectos de estudiar la solicitud de Acumulación Jurídica de Penas elevada a favor del condenado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680016000159201513589.

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00214.

Condenado: EDGAR MAURICIO SÁNCHEZ OVIEDO.

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en la Modalidad de Portar.

Sustanciación: 2022-1162.

---

Ocaña, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede con fecha de hoy, este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **EDGAR MAURICIO SÁNCHEZ OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.157.956 de Floridablanca – Santander, condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTAR** a la pena de **SIETE (7) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta y la privación al derecho a la tenencia y porte de armas por 1 año. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 6 de febrero de 2019. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala de Decisión Penal, a través de proveído del 28 de agosto de 2019 **CONFIRMÓ** la decisión de primera instancia. Decisión que quedó ejecutoriada el 6 de enero de 2020, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

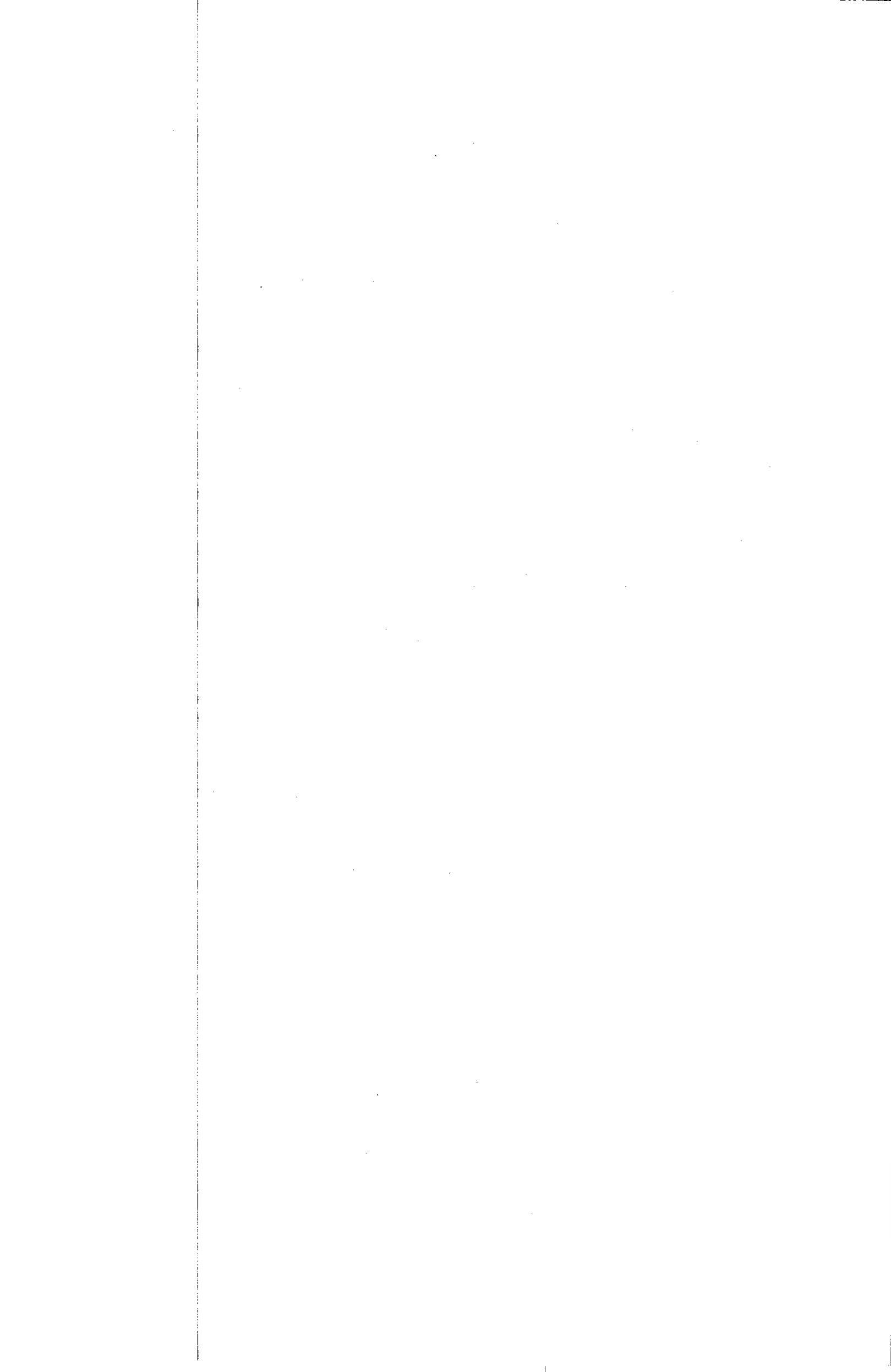
3.- **REQUERIR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **EDGAR MAURICIO SÁNCHEZ OVIEDO**.

4.- **PONER DE PRESENTE** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, la solicitud de Acumulación Jurídica de Penas elevada a favor del sentenciado prenombrado para su conocimiento y fines pertinentes. Así mismo, **REQUERIRLES** para que remitan documentación que apoye la misma.

Conminar a secretaría, que una vez se surtan las comunicaciones ordenadas y se reciban las respuestas requeridas pasar el presente proceso de inmediato al Despacho para resolver solicitud de Acumulación Jurídica de Penas elevada a favor del condenado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320198529100  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00015 00  
Condenado: SANTIAGO JOSE ANGARITA MOLLEDA  
Delito: Extorsión Agravada en grado de tentativa  
Interlocutorio No. 2022-1723

Ocaña, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SANTIAGO JOSE ANGARITA MOLLEDA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **SANTIAGO JOSE ANGARITA MOLLEDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18544011	01/04/2022 – 30/04/2022	-	114	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	126	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	90	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	330	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	330	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **SANTIAGO JOSE ANGARITA MOLLEDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **27,5 días** por estudio.

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **SANTIAGO JOSE ANGARITA MOLLEDA, 27,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320198529100  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00015 00  
Condenado: SANTIAGO JOSE ANGARITA MOLLEDA  
Delito: Extorsión Agravada en grado de tentativa  
Interlocutorio No. 2022-1724

Ocaña, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SANTIAGO JOSE ANGARITA MOLLEDA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **SANTIAGO JOSE ANGARITA MOLLEDA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18621116	01/07/2022 – 31/07/2022	-	114	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	-	84	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	330	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	330	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **SANTIAGO JOSE ANGARITA MOLLEDA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **27,5 días** por estudio.

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **SANTIAGO JOSE ANGARITA MOLLEDA, 27,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202000474  
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00068 00  
Condenado: FAUSTINO ASLEY RUEDA GOMEZ  
Delito: Homicidio Agravado en grado de Tentativa  
Auto Interlocutorio No. 2022-1725

Ocaña, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de permiso de salida de hasta 72 horas, formulada a favor del sentenciado **FAUSTINO ASLEY RUEDA GOMEZ**, interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

La directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante escrito, solicita se estudie Beneficio Administrativo de Hasta 72 Horas de la PPL **FAUSTINO ASLEY RUEDA GOMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, mediante sentencia del 08 de julio de 2020, condenó a **FAUSTINO ASLEY RUEDA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.671.358, a la pena principal de **100 MESES DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión impuesta, como cómplice del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, no le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica<sup>1</sup>.

En auto del 29 de abril de 2022 este Juzgado previo a avocar requirió al Juzgado Fallador que aclare y/o corrija el nombre de pila del condenado.

Este Juzgado avocó su conocimiento el 20 de mayo de 2022.

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, le fue concedida redención de pena de 1 mes y 0,5 días.

Mediante autos del 02 de junio de 2022, le fueron concedidas redenciones de pena de: 21 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes y 0,5 días; 23 días; 3 días.

El 08/08/2022, el EPMSC Ocaña solicita el estudio de la solicitud de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas. Por lo anterior, mediante auto del 10 de agosto de 2022 fueron requeridos los antecedentes penales y anotaciones de captura vigentes. Allegados los antecedentes penales, se observó que contienen la sentencia condenatoria que este despacho vigila y otra sentencia condenatoria vigente por el delito de Favorecimiento de Contrabando, por lo que en auto del 23/08/2022 se requirió al Centro de SS Administrativos de los Juzgados de EPMS de Valledupar información respecto de quien ejerce dicha vigilancia.

El 08/09/2022, en razón a derecho de petición elevado por el condenado, se ordenó ponerle de presente al trámite surtido con posterioridad a su solicitud y de las decisiones proferidas de conformidad a los requisitos legales.

El 11/11/2022 le fue redimida pena de 20.5 días; 1 mes; 1 mes y 1.5 días. En la misma fecha, se reiteró al Centro de SS mencionado anteriormente el requerimiento y al Juzgado

<sup>1</sup> Folio 7 cuaderno original este Juzgado.

1° EPMS de Valledupar por allegarse información parcial que no es suficiente para que esta judicatura adelante la solicitud del EPMSC Ocaña en favor del condenado.

El 29/11/2022 se allegó la información requerida y fue necesario ordenar que se remitiera la misma a la Policía Nacional para su anotación y requerirles enviaran los antecedentes penales actualizados del sentenciado.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

***“Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:***

...

***5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.***

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

***“Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas. - La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:***

***1.- Estar en la fase de mediana seguridad.***

***2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.***

***3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.***

***4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.***

***5.- Modificado. L. 504/99, art. 29. Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.***

***6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.***

***Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincidir, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género”.***

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

**“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

**Parágrafo 1°.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

**Parágrafo 2°.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena”. (Negrita y subrayado es nuestro).

## **CASO CONCRETO**

El sentenciado se encuentra desprovisto de la libertad desde el **15 de febrero de 2020<sup>2</sup>**, lo que indica que ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, **33 meses y 24 días**.

De otra parte, se le ha concedido por concepto de redención de pena un total de **7 meses y 11,5 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
26/05/2022	1	0.5
02/06/2022	-	21
02/06/2022	1	1.5
02/06/2022	1	0.5
02/06/2022	-	23
02/06/2022	-	3
11/11/2022	-	20.5
11/11/2022	1	-
11/11/2022	1	1.5
<b>TOTAL</b>	<b>7 meses</b>	<b>y 11.5 días</b>

<sup>2</sup> Según Ficha Técnica visible a folio 7 cuaderno original este Juzgado.

Sumados los anteriores guarismos, nos indica que la acá sentenciada ha descontado un total de **41 meses y 5.5 días de prisión**.

Tal y como se indicó con anterioridad **FAUSTINO ASLEY RUEDA GOMEZ** ha descontado **41 meses y 5.5 días de prisión**, tiempo superior a la **tercera parte** de la pena impuesta que equivale a **33.33 meses**, siendo evidente que cumple con el requisito objetivo previsto en el numeral 2º de la citada norma, como también el del numeral 1º, esto es, estar en fase de *mediana seguridad*.

Ahora, para acreditar la ausencia de requerimientos de orden judicial, se tiene que si bien, la extinción de la pena por el delito de Favorecimiento de contrabando es reciente ya que data del 25/11/2022 emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Valledupar, se entiende que al interior de dicha causa se encontraba disfrutando de libertad siendo así que ajeno a ella, se encontraba purgando condena dentro de este asunto.

Así, una vez se allegó el certificado de antecedentes expedida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cúcuta debidamente actualizado de fecha 06 de diciembre de 2022, se observa que esas entidades certifican que no existen requerimientos por parte de alguna autoridad judicial a nombre de **FAUSTINO ASLEY RUEDA GOMEZ**.

De otro lado, no hay constancia de fuga o tentativa de la misma. En efecto, está demostrado que durante el desarrollo del proceso y en la posterior fase de la ejecución de la pena, el aquí sentenciado no se fugó y no ha pretendido hacerlo, motivo por el cual se considera que también cumple con el requisito contemplado en el numeral 4º del artículo 147 en mención.

Por último, se observa que, en desarrollo del cumplimiento de la pena, el sentenciado ha estudiado y trabajado, actividades que le han permitido redimir parte de la pena impuesta. Además, que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, por cuenta de este proceso, ha sido **BUENA Y EJEMPLAR**.

En vista de lo anterior en criterio de este despacho se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, para el otorgamiento del permiso de hasta 72 horas solicitado.

En este caso, de la información aportada con la propuesta no se evidencia que **FAUSTINO ASLEY RUEDA GOMEZ** se encuentre vinculado formalmente a otro proceso penal, ni informes de inteligencia que la relacionen con organizaciones criminales, lo cual permite concluir que se cumple con este presupuesto. También se indicó por parte de la Asesoría Jurídica del Penal, que el sentenciado no ha incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, luego supera este requisito.

Se insiste, el sentenciado ha trabajado y estudiado, durante el tiempo en que ha permanecido privada de la libertad, actividades que como se indicó, le han permitido redimir pena.

Además, mediante visita social elaborada por la Asesoría Jurídica del INPEC de Ocaña, se verificó la ubicación del lugar donde dijo que el sentenciado disfrutaría del beneficio, **siendo esto en la CALLE 9 No. 281-05 Barrio El Carmen del municipio de Ocaña (Norte de Santander)**, lugar en el que reside su Tío **MARIO ANTONIO GOMEZ JACOME**.

En virtud de lo anterior, concluye el despacho que **FAUSTINO ASLEY RUEDA GOMEZ** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio en comento. Por consiguiente, se aprueba la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta de 72 horas, presentada a favor del mismo, bajo las condiciones, regularidad y reglas que fijen las autoridades competentes, en este caso el INPEC.

Adicionalmente, se advierte que la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ocaña, deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 232 de 1.998, informando a la Policía, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DE HASTA POR 72 HORAS** presentada por la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ocaña, a favor del sentenciado **FAUSTINO ASLEY RUEDAS GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.671.358 expedida en Ocaña (Norte de Santander), permiso que deberá estar sujeto en cuanto a su regulación a lo dispuesto por la Resolución No. 3988 del 19 de septiembre de 1.997, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; lo anterior, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ocaña, solicitándoles que informe a este Despacho, sobre el reintegro del interno a su sitio de reclusión, así como de su comportamiento durante el curso del permiso. De igual manera, indíquesele que deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 232 de 1.998, informando a las autoridades de Policía, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.

**TERCERO:** Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, **NOTIFÍQUESELE** personalmente, y si no compareciere, realícese dicha notificación por Estado, tal y como lo establece el inciso 2º del Artículo 178 de la Ley 600 de 2.000.

**CUARTO:** contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

